

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

**Primero:** Que, en los autos seguidos ante esta Corte bajo el Rol N°154.869-2020, los reclamantes doña Cecilia Emma Riveros Pohle y don Juan Riveros Poblete, éste último fallecido y representado por sus herederos señores Daniel Riveros Pohle, Marcela Riveros Moena y Cecilia Riveros Pohle, dedujeron recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada el 4 de diciembre de 2020 por el Tercer Tribunal Ambiental, que rechazó la reclamación deducida de conformidad al artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, en contra de la Resolución Exenta N°74 de fecha 26 de junio de 2020, por intermedio de la cual la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble (Coeva) rechazó la solicitud de invalidación respecto de la Resolución Exenta N° 51 de 12 de febrero de 2018, que calificó favorablemente el Proyecto denominado "*Pequeña central de pasada 'Halcones'*", de titularidad de Aakatei Energía SpA.

Dicho emprendimiento consiste en una central de generación eléctrica a ser emplazado en el Fundo "Los Cipreses", en la zona alta del río Diguillín, comuna de Pinto, provincia de Ñuble, que proyecta una potencia de generación de 12 MW, y que utilizará las aguas del mencionado curso con una diferencia de 6.714 metros entre su punto de captación y de restitución.



En síntesis, en el reclamo se denuncia que el acto reclamado se ve afectado por los siguientes motivos de ilegalidad: (i) La infracción a los principios participativo y de colaboración; (ii) La alteración del procedimiento administrativo establecido en la ley; (iii) La omisión de consideración de los pronunciamientos de los órganos administrativos con competencia ambiental; (iv) La intromisión del Servicio de Evaluación Ambiental en el ámbito de la competencia de la Municipalidad de Pinto, a la hora de determinar la compatibilidad territorial del proyecto; (v) La errada determinación de su área de influencia; (vi) La vulneración del principio precautorio al no haber considerado el riesgo volcánico declarado por el Servicio Nacional de Geología y Minería; (vii) La infracción al Decreto Supremo N° 129 de 1971 del Ministerio de Agricultura, que prohíbe la corta de copihue; (viii) La transgresión del artículo 3°, literal p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, puesto que el proyecto debió ingresar, también, bajo aquella causal; y, (ix) La ilegal aplicación de la norma de clausura prevista en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, ya que la reclamación reglada en el numeral 6° de dicho artículo sólo se confiere al titular del proyecto y a los terceros observantes, pero no a los terceros absolutos como los reclamantes.



Terminó solicitando que se "revoque" el acto reclamado y se invalide la RCA N° 51 de 2018.

**Segundo:** Que, contestando, el Servicio de Evaluación Ambiental instó por el rechazo de la reclamación, proponiendo la no configuración de cada uno de los motivos de ilegalidad contenidos en el libelo, y agregando, como motivo para descartar la pretensión de los actores, la improcedencia de la reclamación de acuerdo con la regla de la invalidación impropia.

**Tercero:** Que la sentencia recurrida, luego de realizar un lato análisis jurisprudencial sobre la invalidación propia e impropia, concluyó, como cuestión previa al análisis de fondo del pleito, que la reclamación es improcedente, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones principales: (i) Que, en la especie, entre la publicación en el Diario Oficial y en el diario La Discusión del extracto de la Resolución de Calificación Ambiental, ambas de 9 marzo de 2018, y el ingreso de la solicitud administrativa de invalidación, el 20 de agosto de 2018, transcurrieron 110 días hábiles administrativos; (ii) Que, por ende, no se está frente a un caso de invalidación impropia, por haber sido superado el plazo de 30 días previsto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600; (iii) Que, tratándose, entonces, de una solicitud administrativa de "invalidación propiamente tal" o "invalidación facultad", la reclamación judicial



es improcedente, puesto que se dirige en contra de un acto que rechazó aquella petición, decidiendo no invalidar, estando vedada la acción para el administrado, por así indicarlo expresamente el artículo 53 de la Ley N° 19.880; y, (iv) Que, en conclusión, la reclamación no puede prosperar porque el reclamante carece de acción.

Acto seguido, el Tercer Tribunal Ambiental expresamente omitió pronunciamiento sobre las controversias relacionadas con el fondo del asunto, por ser incompatible con lo resuelto.

**Cuarto:** Que el recurso de casación en estudio denuncia las siguientes infracciones de ley: (i) La transgresión de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, en relación con el artículo 17 N°8 de la Ley N° 20.600, al razonar sobre la base de un procedimiento -de invalidación impropia- no establecido en la ley; (ii) La contravención a lo estatuido en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 19.880, al exigir requisitos no contemplados en el ordenamiento jurídico para la iniciación del procedimiento administrativo conducente a la reclamación del artículo 17 N°8 de la Ley N° 20.600; y, (iii) La errada interpretación y aplicación del artículo 53 de la Ley N° 19.880, y del artículo 17 N°8 de la Ley N° 20.600, al limitar la acción de reclamación especial contenida en la ley ambiental sólo a la hipótesis en que el acto



reclamado ordena invalidar, a pesar de que la norma no distingue.

Por las razones antedichas, los actores solicitaron que se invalide la sentencia impugnada y se dicte el fallo de reemplazo que acoja la reclamación judicial interpuesta en autos.

**Quinto:** Que, previo a entrar al análisis de las materias propuestas por el recurso de casación deducido en autos, es esencial determinar, ante todo, su procedencia. Para ello conviene recordar que, en lo pertinente, el artículo 26 de la Ley N° 20.600, dispone: *"En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.*

*El plazo para la interposición de la apelación será de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.*

*En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo*



*17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.*

*Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.*

**Sexto:** Que, por su parte, el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil señala que el recurso de casación en el fondo tiene lugar en contra de las sentencias definitivas inapelables, siempre que se hayan emitido con infracción de ley que haya influido substancialmente en lo dispositivo de lo resuelto.

**Séptimo:** Que, atento a lo anterior, la resolución que rechazó el reclamo deducido de conformidad a lo previsto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N°20.600, por estimar que, atendida la naturaleza de la resolución impugnada, esto es, aquella que rechazó la invalidación,



hacia improcedente el reclamo judicial fundado en dicha norma, sin emitir pronunciamiento en relación a las materias de fondo propuestas en el libelo pretensor, aun cuando pone término al juicio, no reviste la naturaleza de sentencia definitiva, por cuanto no resuelve la cuestión o asunto que ha sido el objeto controvertido del juicio, razón por la cual el arbitrio de nulidad sustancial no resulta procedente.

En otras palabras, el recurso de casación en el fondo sólo resulta admisible en contra de las sentencias definitivas señaladas taxativamente en el inciso tercero del artículo 26 de la Ley N°20.600.

En consecuencia, siendo la resolución cuestionada por los recurrentes una de aquellas definidas en el inciso primero del citado artículo 26, por expreso mandato de la ley, en su contra sólo puede entablarse el recurso de apelación y no el de casación en el fondo.

**Octavo:** Que, en este escenario y tal como se ha resuelto con anterioridad por esta Corte, a modo ejemplar, sentencias Roles N°s 21.265-2019, 24.001-2019, 23.085-2018, N°28.886-2019, 27.083-2019 y 4.222-2021, entre otras, al no cumplir la resolución impugnada la naturaleza jurídica establecida en los artículos 767 del Código de Procedimiento Civil y 26 de la Ley N°20.600, el arbitrio de nulidad sustancial resulta inadmisibile.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante en contra de la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carroza.

Rol N° 154.869-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo D. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Coppo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

